

Ord. 2021-00444

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veinticinco (25) octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, EPS SANITAS y ARMANDO PASTRANA FALLA como tercero interviniente, correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 116 folios, traslado y anexos, se radicó con el No. 1100131050209**202100444**00. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda conforme con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. Las pruebas documentales allegan y correspondiente al *“concepto de ARL ante calificación de origen de enfermedad en primera oportunidad por EPS”* no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas del escrito de demanda.
2. Respecto del poder, no avizora el Despacho que la otorgante señora MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO sea representante legal de la demandante conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.
3. No se indicó la manera en la que se obtuvo la dirección electrónica de notificación a las demandas o soporte que permita evidenciar la correspondiente dirección tal como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la misma y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora e **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los Art. 25 y 26 del CPT y de la SS. y los artículos 8 y 6 del Decreto 806 de 2020. en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy , noviembre 2 del año 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 190

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

Secretaria